

**ACCION DE TUTELA - ARTICULO 86 CONSTITUCIÓN
NACIONAL**

Honorables Magistrados

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA SALA DE INSTRUCCIÓN
Bogotá D.C.**

Referencia: **Acción de Tutela**

Accionados: Sala Penal del Tribunal Superior de Bogotá, Juzgado 31 Penal del Circuito de Conocimiento y Fiscalía 37 Local, Unidad Especializada Contra el Lavado de activos DECLA de Bogotá, Bogotá D.C.

Accionante Ricardo Romo Insuasti c.c.12.962.194 de Pasto con poder de víctimas para esta acción y representante de víctimas libranzas en el proceso penal **ELITE S.A , TU RENTA s.a....** Radicados **1100160000002018.01259 y matriz 1100160990872016000**

Honorables magistrados:

Ricardo Oswaldo Romo Insuasti, identificado con cédula de ciudadanía número 12.962.194 de Pasto, abogado en ejercicio, con matrícula profesional número 51.621 del C.S de la J. en mi calidad representante de víctimas en el proceso en referencia, con poder especial para esta acción de tutela de víctimas reconocidas, como: Luz Dary Robles Herrera, c.c..37918970, Miguel Arnulfo Pérez Rodríguez c.c.79107096 y otros. en la investigación penal que se adelanta en la fiscalía 37 Local, Unidad contra el lavado de activos de Bogotá D.C, DECLA respetuosamente, recorro en **sede de tutela** por ostensible vía de hecho inconstitucional y violación al debido proceso. Acto en que incurrió, desde esta óptica y como fundamentaré, el Tribunal de Bogotá-Sala Penal al desatar recurso de apelación a acción de nulidad y/o solicitud de corrección de yerros procesales en el auto del día tres (03) de septiembre leído el día 18 de septiembre del año en curso.

Actos que provienen y se materializan a partir de la audiencia de formulación de acusación iniciada el día diez (10) de julio de 2019, en el Juzgado 31 Penal de Conocimiento del Circuito de Bogotá. En la citada audiencia se interpuso, por esta representación de víctimas, acción de nulidad y/o corrección de yerros procesales, corrección del escrito de acusación... hechos referidos a la fiscalía delegada y, actos jurídicos que atentan contra el debido proceso. En mi entender contra derecho que lesionan garantías fundamentales a las víctimas. Parcialmente se ordenó su corrección permaneciendo lo esencial incólume.-

NOTA INTRODUCTORIA para demostrar el protuberante yerro judicial y vía de hecho, haré una mínima síntesis fáctica y jurídica de lo que consta en el proceso referido, audios y oficios que se anexan. Esto resume, igualmente, lo expuesto en la solicitud de nulidad y/o corrección de yerros procesales lo cual a pesar de haber acudido a todo lo posible para su corrección, ha sido imposible. Para agotar el principio de subsidiaridad recurrí incluso a audiencia especial ante Juez de Garantías, para narrar lo expuesto y sobretodo dejar constancia del sabotaje a la justicia en el decurso de este proceso.

I.- Antecedentes y fundamentos para haber solicitado control al debido proceso – nulidad y/o corrección de yerros procesales y escrito de acusación.

1.- Luego de más de dos años de investigación (2016- 2018) por la Fiscalía y Cuerpo Técnico de Investigación a una sofisticada organización dedicada a la venta de libranzas - títulos basura calificó la Fiscalía: Gemeliados, adulterados, falsos... que movió más de un billón trescientos mil millones de pesos. En su operatividad afectó a más de seis mil víctimas directas y 30.000 indirectas. Se ordenó y fueron capturados varias personas, una se entregó; Se realizaron tres audiencias concentradas preliminares, relacionadas con los mismos hechos y organización, así:

1.1. En el Juzgado 29 Penal Municipal de Garantías entre los días **9 al 18 abril de 2018. Imputados.-** Ana Milena Aguirre Mejía, representante legal y jefe de las operadoras o cooperativas y, José Alejandro Navas Vengoechea, Marino Constantino Salgado Carvajal, Jorge Enrique Navas Vengoechea, José Felipe Salgado

Álvarez directivos, socios de la comercializadora "ELITE AMERICAN INTERNACIONAL"

Legalizada la captura, continuo el señor fiscal con la **formulación de extensa imputación fáctica**, luego realizó la adecuación e **imputación jurídica**, como sigue: José Alejandro Navas Vengoechea, Marino Constantino Salgado Carvajal, les imputó: concierto para delinquir, falsedad en documento privado, estafa agravada continuada, captación habitual de dinero, no reintegro de los recursos captados al público **enriquecimiento ilícito** y lavado de activos; a Jorge Enrique Navas Vengoechea: concierto para delinquir, falsedad en documento privado, estafa agravada continuada; captación masiva y habitual de dinero y lavado de activos; a José Felipe Salgado Álvarez: Concierto para delinquir, falsedad en documento privado, estafa agravada continuada y captación masiva y habitual de dinero y Ana Milena Aguirre Mejía los delitos de: Concierto para delinquir, falsedad en documento privado, estafa agravada continuada, captación masiva y habitual de dinero, No reintegro de recursos captados del público **y enriquecimiento ilícito** . Consta en el audio y fotocopia de traslado

La señora Juez 29 Penal de Garantías enfatizó que este es un acto de comunicación, sentencia C-303 de 2013, sin embargo, hubo discusión jurídica, probatoria por horas, no obstante el abogado suplente, de la señora Ana Milena Aguirre, adujo que hará valer en el juicio su inconformidad.... La imputación se mantuvo, incluyendo enriqueciendo ilícito. Con la formalidad legal, interrogó la señora juez a los imputados: Si aceptaban o no los cargos. Respondieron, uno a uno: NO.

Seguidamente, la Fiscalía solicitó medida de aseguramiento carcelaria de acuerdo a la imputación y, expuso la inferencia razonable de participación en los delitos de cada uno, incluyendo **enriquecimiento ilícito** y los fines constitucionales. En este interregno de traslado reapareció el defensor de la señora Ana Milena Aguirre, abogado Iván Cancino, (pues, siempre habla y se retira) se abrió discusión jurídica y probatoria intensa de: Debido proceso (irónicamente), derecho internacional comparado, nulidades, conexidad, non bis in ídem, de proyectos de reformas a la ley, involucraron a Claus Roxin, derechos humanos etc... Para rematar con la tesis infundada y descabellada que la estafa no

concurra con el enriquecimiento ilícito, ni con ninguno de los imputados delitos; se afecta el *non bis in ídem, derecho universal...* Esto fue avalado por otro defensor el doctor Jaime Lombana. Es decir, **una discusión de fondo y de juicio** que nada tiene que ver con la inferencia razonable de participación

Basto esta tesis e inducción de la defensa, contraria a precedente jurisprudencial, al ritual procesal etc., para que luego de la suspensión de la audiencia y, en su reanudación él fiscal que había fundamentado y sustentado el delito de enriquecimiento ilícito, se convirtiera en defensor a ultranza y apoyará la petición de la defensa: Fiscal que en base a dos años de investigación, experticias, elementos probatorios ... había sustentado: (i) transformación de recursos en el exterior, cruceros; compra de lujosos vehículos e inmuebles(ii) el *modus operandi* para inyectar y sacar capitales del País, operaciones con Mosak Fonseca, Panamá Papers; contrato en la China(iii) Contratos en miles de millones en fundaciones que regentaba esposas y familiares. (iv) Que exhibió y pormenorizó, con base en experticias del C.T.I., incremento injustificado de capital en miles de millones... para sí y para terceros que relacionó..., cambiara de opinión;

Luego y, por arte de birlibirloque, pasó de Investigador y acusador a juez de absolucón y parte, contrariando el proceso y sus instancias y, pidió a la juez abstenerse de dictar medida de aseguramiento, que ya había pedido y sustentado por el punible imputado de enriquecimiento ilícito. La juez de garantías no solo avaló sino que justificó el acto.

El suscrito representante de víctimas, en su oportunidad legal, apeló y rechazó el procedimiento llevado a cabo: Ante la apelación, con mofa y pose, el abogado Cancino apoyado por el abogado Lombana dijo... mire usted señora juez ii lo que plantea el abogado..i; No tiene legitimidad. La señora juez, tajantemente, me negó la palabra, contrariando- C.- 209 de 2007 y adujo no tener derecho a apelar.

Sin embargo, apelada la medida de aseguramiento carcelaria por los defensores, en el traslado a los no recurrentes, pedí de acuerdo al artículo **139 C.P.P** se corrija en segunda instancia este exabrupto: por celeridad y demás que, no solo impidió acceso a la justicia,

principio de contradicción y debido proceso (audio 18 abril record 18.30), sino que a partir de allí se configuró, como se evidencia, un plan para impunidad.

1.2 Audiencia en el Juzgado 75 Penal Municipal de Garantías

Se realizó horas antes, **por los mismos hechos y mismo fiscal** a la señora Delvis Suguey Medina Herrera, socia representante de las empresas y cooperativas, asistida por el abogado Iván Cancino. Se le imputaron: Concierto para delinquir, falsedad en documento privado, estafa agravada continuada, captación masiva y habitual de dinero, No reintegro de recursos captados del público **y enriquecimiento ilícito. No** acepto cargos.

El señor juez 75 profirió medida de aseguramiento **por todos los delitos imputados y postulación de la fiscalía**, (consta en el audio y fotocopia de traslado). El defensor apeló, presentó tres nulidades y oposición a todo. Se concedió la apelación, sin objeción por parte del señor Fiscal. (Nótese la diferencia con la anterior)

La señora Juez Decima Penal de Conocimiento, mediante auto del 29 junio de 2018 **confirmó** la providencia del a quo. Sobresale de ella: (i) la seria argumentación que hizo sobre el delito económico e incidencia en el orden económico y social, su *modus operandi*, la gravedad de la conducta que trasciende fronteras y permite el lavado de activos; (ii) Expuso refiriéndose a la imputación fáctica y jurídica la duda que causa la adulteración en contabilidad y software de las empresas (iii) De las experticias técnicas que dan cuenta de aumento de patrimonio injustificado y desvío de dineros a familiares o terceros. (iv) Adujo que la criminalidad económica se enfatiza jurisprudencialmente y en doctrina penal que lesiona la **producción distribución y consumo.-** (v) Dijo que estas conductas no se miran desde el hurto o estafa sino de características especiales, de relevancia jurídico- penal.- criminalidad económica organizada (vi), Que esta criminalidad se da con aparente legalidad que los que la componen son sectores grises y eso es lo que pasa en este caso” .- **economía internacionalizada que "procura evitar el riesgo penal y buscar imputación de delitos menores"...- con apariencia de actividad lícita.**-(vii) habló de los cientos de miles de millones que no serán recuperables etc. - resaltó que no era creíble que a un prófugo le haya ido bien y al resto mal, dada la trazabilidad entre socios y su confianza con el

neteo...(viii) –termino diciendo lo difícil para una personas del común ahorrar un peso y el daño causado.

Conclusión.- el delito de Enriquecimiento ilícito quedó **imputado fáctica y jurídicamente con medida de aseguramiento confirmada en segunda instancia** a diferencia con los otros socios que quedo imputado pero sin medida de aseguramiento-.

1.3 Audiencia número tres, celebrada Juzgado 8 Penal de Garantías contra Francisco Javier Odriozola Juan (prófugo) entre los días 24 y 28 agosto de 2.018. Respecto a los hechos referidos en las dos audiencias primigenias referidas al delito económico cambian, la Fiscalía cambia la imputación fáctica respecto al enriquecimiento ilícito del prófugo Odriozola.

Pese a lo anterior el señor Juez 53 Penal de conocimiento del Circuito, el día 21 de noviembre de 2.018, al confirmar la medida de aseguramiento, hizo amplia exposición sobre el delito económico, dijo jurisprudencias, doctrina y derecho comparado; Dijo el sujeto pasivo es el Estado, todo acompañado de doctrina nacional e internacional y jurisprudencia y, termino diciendo su repercusión al interior del conglomerado social

2. Actos realizados para subsanar lo argumentado en la audiencia de la petición nulidad o corrección de yerros procesales que fueron exhibidos y puestos de presente:

Como en la primigenia audiencia de imputación y medida de aseguramiento en Juzgado 29 de Garantías, se negó acceso a la justicia, sin embargo por celeridad, economía procesal se acudió al artículo 139 y concordantes del C.P.P, para su corrección como se expuso, Sin embargo esta *petición pasada de agache* en el Juzgado 22 Penal del Circuito. Juzgado que revocó la medida de aseguramiento carcelaria, entre otras, *por no haber demostrado la fiscalía que compraron pasajes para volarse*. Aclaro, esto motivó recurrir en tutela citada, (obvio por otros hechos y circunstancias). En conclusión falló fue es un proceso en curso y su corrección es a la interioridad del mismo. Ni una sola de trece audiencias preliminares, escritos, quejas ante el fiscal, recursos valieron. Todo fue impedido y desconocido como expongo. Por supuesto.

Consta en decenas de escritos, y en audiencias que anexé en la acción de nulidad o corrección de yerros procesales y anexo los siguientes actos:

2.1 Oficié al señor fiscal Pedro Berdugo y a su sucesor, en varias oportunidades, solicitando su corrección, incluso fui a su despacho. - la respuesta fue contundente: todo está bien y a derecho.

2.2. Oficié y presente queja y Derecho de Petición ante el señor Fiscal General de la Nación, la respuesta al punto, es que los señores fiscales son autónomos.

2.3 He solicitado **más de trece audiencias preliminares**, no se ha podido realizar ninguna. Todas saboteadas y dilatadas. Hecho que me obligó a solicitar al fiscal del caso, tomar medidas con base en el artículo 250 C.N. Sin respuesta: Audiencias pedidas desde octubre de 2018, para que un juez de Garantías dentro de su competencia impida la violación al debido proceso y se ajuste el proceso; Además incoar al fiscal reapertura de la investigación y vincular los terceros etc. medidas cautelares, detención carcelaria t (Artículos 153 y 154 C.P.P.), reseñé que paradójicamente la contraparte obtiene, rechaza, no asiste, desiste, traslada, vuelve a obtener fijaciones para audiencias, inclusive en **otros departamentos**. Con inusitada celeridad.

2.4 En el Juzgado Séptimo Penal Especializado, referí lo inherente a ruptura de la unidad procesal y de materia, para corrección de este proceso o su nulidad; corregir escrito de acusación por eliminación del delito de enriquecimiento ilícito del grupo, Elite que allí se adelanta- Se me acuso de temerario, se rechazó de plano la petición y recurso de queja no prosperó ante el Tribunal de Bogotá.

2.5 Amén del principio de subsidiaridad y ncumpliendo con lo dispuesto con fallo de tutela, de la Corte Suprema de Justicia STP12180-2018, Rad. No 100510.septiembre 19 de 2.018. ...*que las irregularidades se deben resolver al interior del proceso en curso...* agotando recursos ordinarios y extraordinarios...

Por último, se celebró al fin y, por denuncias de direccionamiento en el reparto, Solicitud de intervención del Coordinador del Centro de Servicios Judiciales, solicitud investigación ante el Consejo Superior de la Judicatura, constancias, quejas etc. ... aunque tarde, dos años después y trece intentos, se instaló, por primera vez, audiencia preliminar, el día dos (2) de octubre del presente año,

en el Juzgado 65 Penal Municipal de Garantías: La oficina Jaime Lombana, con un sinnúmero de suplentes, que representa a la fracción de Elite comercializadora, a pesar de reconocer haber sido citado puso como pretexto que el CUI no coincide. El señor Juez de Garantías dadas las específicas circunstancias: quejas, denuncias, la sabana del Centro de servicios Judiciales, aplazó y fijó como fecha perentoria y ordenó citar por el despacho para el 8 de septiembre de 2020 a las 8 horas.- Llegado el día la oficina de Jaime Lombana se excusó por tener otros compromisos, a última hora.,

A esta audiencia NO asistieron, como siempre, alternándose en carrusel, la mayoría de imputados y sus defensores y, por lo tanto, de entrada ya era estéril. Este acontecer es delineado, programado y repetitivo como en otros conocidos asuntos... Obvio, en esta audiencia especial el objetivo en concreto no se podía cumplir: petición de medida de aseguramiento carcelaria y demás de acuerdo al 153 y 154 C.P.P.

Esto honorables magistrados, para demostrar la manera tan burda que burlan la justicia y a las víctimas.- A pesar de la limitación obvia y, competencia del señor Juez de Garantías; accedí hacer en esta especial audiencia, más que una síntesis dejar constancia sobre este proceso. Proceso que con respeto digo yo y, así se avizora, de lejos, en un proceso torcido, que camina a la impunidad. No podía hacer otra cosa, no se integró el contradictorio.- claro con el silencio cómplice de la fiscalía.-

3. Referente a la petición y fundamentación que origina esta acción de Tutela. Se funda en los antecedentes relacionados que fueron esbozados en el Juzgado 31 Penal de Conocimiento

3.1. Extensamente en la petición primigenia de nulidad y/o solicitud de corrección de yerros procesales celebrada en el Juzgado 31 Penal del Circuito, narré lo fundamental con sus requisitos. Alegando que a partir de la eliminación de un delito **fáctica y jurídicamente imputado** se descuadró el proceso, con un fin. El juzgado 31 Penal del Circuito, negó la esencia de la queja con criterios semejantes o de base con los que el Tribunal De Bogotá Sala Penal, en sede de apelación, acoge, termina de distorsionar y mal interpretar.

Son dos actos básicamente, de fondo, que al avalarse lesionan garantías fundamentales de las víctimas:

Uno, que la supresión o anulación del delito de enriquecimiento ilícito **imputado y en firme** con medida de aseguramiento, al menos, en el Juzgado 75 Penal de Garantías, se refleja como un acto ilegal, se infiere, de lejos, deliberado. Acto que permitió la posterior ruptura procesal y unidad de materia, alterar la competencia, para que el grupo que pidió acogerse a cargos mínimos como lo pidió en la audiencia del 339 lo haga.

DOS Parte principal de la organización criminal se acoge a recortados cargos, como esta pedido e intentado, y así obtiene penas mínimas; cubren a sus jefes e impiden el rastreo de bienes en cabeza de terceros. *Ergo*, impide reparación. La otra parte camino a la impunidad, con lavado de activos pero sin su matriz, para este caso. Esto es una treta, afirmé ante el Juzgado *a quo* 31 Penal del Circuito y pedí su corrección y/o nulidad en la audiencia del 339 del C.P.P. o sea solicitud de corrección de escrito de acusación, etc.

3.2 Referente a una audiencia celebrada el cuatro (4) de julio de 2018 cuya finalidad era legalizar ruptura unidad procesal, acogerse en este *interregno* a cargos y no solo de este radicado sino de otros en el Juzgado 29 Penal de Garantías, coincidentalmente, la misma señora jueza de la preliminar de imputación y medida de aseguramiento (numeral 1); Aceptó la ruptura de la unidad procesal, permitió **juntar** este proceso con otros radicados, con otras víctimas y otros hechos - todo en uno - Pero **no** aceptó el acogimiento a cargos; adujo deben hacerlo ante el juez de Conocimiento. (acta y audio)

3.3. El señor fiscal como no pudo materializar ese acogimiento a delitos menores, y que los acusados paguen todo en uno, lo vuelve y lo hace en el **escrito de acusación siete (7) de julio de 2018**, tres días después

Como consecuencia de lo anterior y lo precedente, en el Juzgado 31 Penal del Circuito de Conocimiento, luego de dilatada instalación y en curso del artículo 339 C.P.P. luego de la formulación de acusación y en el momento de proceder al dar paso a la solicitud del doctor Jaime Granados del querer de sus defendidas acogerse a

cargos. Presenté la acción de nulidad y/o corrección de yerros procesales en comento. Allí se narró el acontecer fáctico y jurídico, desde este punto de vista, con amplitud, hasta el cansancio, de los pormenores que anteceden esta petición de tutela

3.4 La señora Jueza 31 Penal del Circuito en la audiencia del 339 del C.P.P. en el auto falló que el acogimiento a cargos por otros radicados o hechos distintos a los tratados dentro de este expediente, deben hacerlo en las audiencias respectivas y de acuerdo a la Ley, Frente a la petición referente a la exclusión, preclusión, *non bis in ídem* ...-del enriqueciendo ilícito lo negó con las consideraciones que acogió el Tribunal.

De, una vez y de entrada sobresale, como veremos, que el Tribunal de Bogotá, tergiversa no solo el auto del a quo sino los hechos que constan en: actas, audios y expediente etc. Y, yerra de bulto en su apreciación al afirmar que se aceptaron los cargos y se "adicionaron hechos nuevos" . Esto facilitaría el querer de los peticionarios que se sintetiza. Aceptar en la forma que he expuesto, afectando garantías de terceros.

4.- CRITERIO DE LOS NO RECURRENTES:

Igual yerra el Tribunal de Bogotá al dejarse inducir en error... **por los no recurrentes**,. Sencillo: él señor fiscal delgado, Procuraduría, defensores en conjunto y los imputados saben y les consta que el delito de enriquecimiento ilícito fue imputado a la señora, Ana Milena Aguirre Mejía, y gran parte de sus otros socios como se explicó: Juzgado 29 Penal Municipal de Garantías; (Ver imputación) AUTOS : Audiencia de imputación Juez 75 Penal de Garantías, confirmado por auto Juzgado Décimo Penal del Circuito igual confirmó la medida de aseguramiento a la señora Delvis Sugely Medina por enriquecimiento ilícito.

5. FRENTE A LAS CONSIDERACIONES DE LA SALA

Premisas falsas.- A pesar de que de manera benevolente dice la Sala Penal aplicar el *principio de caridad*. -Derecho material prima sobre el derecho formal.-, incurre y parte de premisa falsa " lo que empieza mal termina peor " *que la pretensión es que se anule*

desde el acto que se impartió legalidad al acto de imputación formulado por la fiscalía a las procesadas ...”

... ” es evidente la contradicción del peticionario “o si, simplemente, lo buscado por él es imponerle a la Fiscalía acusar a las procesadas, en la respectiva audiencia de formulación, por los delitos de lavado de activos y enriquecimiento ilícito”.

Ninguna de las dos

5.1 Con respeto a la Justicia y decisiones de los jueces de la República, me aparto de la mezcolanza que hizo el *ad quem* y se torna grosera y evidente y contradictoria la decisión de la Sala, al confrontarla, entre: Los antecedentes, los audios, pruebas aportadas y lo pedido, con los fundamentos de la decisión;

Al punto, si uno de los asistentes del despacho, hubiese oído los audios, al menos la parte resolutive de los autos, habría confirmado lo esencial, que el delito **enriquecimiento ilícito** fue **imputado fáctica y jurídicamente**, en dos audiencias: Sin medida de aseguramiento para Ana Milena Aguirre Mejía y su grupo y, con medida de aseguramiento para Delvis Sugey Medina, confirmada mediante interlocutorio de la señora Jueza Decima Penal del Circuito de Conocimiento; o sea, está en firme¹ ; -Auto enfático en resaltar que estos hechos imputados atentan contra el Orden económico y Social y contra del sistema financiero... etc.; como se argumentó ampliamente. En resumen se infiere, que el Tribunal de Bogotá Sala Penal incurre en error fáctico e inducido.

Y, sobre el control impartido a la imputación, simplemente, repito quedó en firme cuando se mantuvo en la audiencia concentrada y se les interrogó por la aceptación o no de los cargos, incluyendo el enriqueciendo ilícito, amén de la imposición de medida de aseguramiento como se ha reiterado.

5.2 Respecto a la supresión del delito de enriquecimiento ilícito por parte del Fiscal instructor y avalada por la señora Juez 31 Penal del Circuito y, luego por la Sala Penal del Tribunal de Bogotá, Se torna, de soslayo, contraria a la Ley y precedentes jurisprudenciales, en

¹ Juzgado 10 Penal del Circuito de Bogotá. Auto interlocutorio de 29 de junio de 2018

instancias no permitidas y devienen de su propia argumentación contrarias a la lógica y al derecho...Error procedimental

La Corte Suprema de Justicia – Sala Penal, en sentencia vigente ... de manera clara nos da el fundamento, misma que trajo a colación el *a quo y ad quem* "La progresividad en la actuación que permite que en la acusación pueden incluirse "nuevos detalles", que pueden determinar el cambio de calificación jurídica; (V) en armonía con lo establecido en los artículos 339 y 351 dejo sentado que esos cambios deben ser producto de la actividad investigativa; y (vi) precisó que dichas modificaciones deben ser razonables" *jurisprudencia en cita...*

La cita, al contrario sentido nos da la razón y no es aplicable al caso: No hay "**nuevos detalles**" en cambio no ha aparecido un solo peso de los cientos de miles de millones; no es razonable, los elementos materiales de prueba subsisten con mayor eficacia y, los sustentos del señor fiscal que se validan recaen en ostensible vía de hecho; Van contravía a precedentes jurisprudenciales, para rematar lesiona garantías de las víctimas: Reparación.

5.3. La flexibilización de la calificación jurídica provisional, es otra cosa ... "que el núcleo de la imputación solo puede modificarse a través de la adición de la misma"² es, totalmente, diferente a lo que aquí se hace, la preclusión de determinado delito por atipicidad, *non bis in idem*, la supresión para alterar la competencia, romper unidad de materia y procesal etc. también es otra cosa diferente.

Puse de presente al señor fiscal en las audiencias respectivas que: (i) El delito de enriquecimiento ilícito concursa materialmente con la estafa; (ii) que el señor fiscal no puede investigar, argumentar y fallar. (iii) La decisión de si el delito fuente, autónomo **imputado**, en el caso sub examen, **subyace** a la **estafa**, concursa etc. es decisión de fondo y de resorte de un Juez de la República competente previos sus requisitos; (iv) Que el tipo básico **se** describe como conducta independiente...

5.4 Es reiterada la H. Corte Suprema de Justicia en que: .."los bienes jurídicos colectivos, que también suelen denominarse supraindividuales, son de titularidad o sirven a la "generalidad" de las personas que integran el cuerpo social. Desde el punto de vista

² Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Penal. Casación No. 51007 del 9 de junio 2019. Mg. Ponente: José Guillermo Vargas Martínez.

de su afectación, mientras que los delitos contra bienes jurídicos individuales inciden en personas concretas, los delitos contra bienes jurídicos colectivos "trasciende[n] la esfera de lo meramente individual", proyectando sus efectos negativos respecto de personas indeterminadas.

Se expuso en la audiencia criticada, en escritos no respondidos, quejas y demás que el caso sub examen, al haber utilizado desde la ley general de libranzas hasta los organismos como la Supersociedades, la superintendencia de economía solidaria, afectan la credibilidad institucional, crean desconfianza colectiva etc... que afectaron el interés público etc. y se expuso como fundamento de que los originadores de este descalabro se mantienen a la sombra, legislaron en su propio beneficio y para sus familiares aquí hay dos imputadas. Esto no es una simple estafa como bien lo expone el fallo de la señora Jueza Decima Penal del Circuito. Todo esto, hasta la adversidad y la amenaza, lo hemos expuesto y lo reiteramos en la audiencia que motivó la petición naufragada, al menos hasta ahora.

Más aún, desde sus ciernes se trajo a colación la sentencia de la Sala Penal Corte Suprema de Justicia SP.9235

Concurso material de delitos. "estafa y enriquecimiento ilícito de particulares. el objeto de la imputación por dos delitos son conductas separables y el fundamento de la sanción es la efectiva vulneración a bienes jurídicos diversos. la estafa se enlista entre los delitos que afectan el patrimonio económico de las personas y el enriquecimiento ilícito de particulares entre los que lesionan o ponen en peligro el orden económico y social. el primero, es un bien jurídico de carácter individual que busca garantizar la propiedad y demás relaciones jurídicas con contenido económico de las personas con las cosas, servicios o derechos mientras que, el segundo es un bien jurídico colectivo o supraindividual que busca la salvaguarda del régimen de la producción, distribución y consumo de bienes y servicios y, en general, los principios básicos del sistema económico imperante.

temas específicos: bien jurídico tutelado, proceso penal, concurso de conductas punibles, enriquecimiento ilícito de particulares, estafa, delito, principio de lesividad, enriquecimiento, enriquecimiento ilícito" ..

"concurso material de delitos. estafa y enriquecimiento ilícito de particulares. el objeto de la imputación por dos delitos son conductas separables y el fundamento de la sanción es la efectiva vulneración a bienes jurídicos diversos. la estafa se enlista entre los

delitos que afectan el patrimonio económico de las personas y el enriquecimiento ilícito de particulares entre los que lesionan o ponen en peligro el orden económico y social.”...

Precedente que contraría la jurisprudencia caduca **C.S.J. SP. 22 de feb. 1972** y doctrina de Gutiérrez Anzola Jorge Enrique delitos contra la propiedad Bogotá 1957 p.103 que sirvió como última justificación, argumentación para la “supresión, preclusión o fallo del señor Fiscal” que avaló el Tribunal de Bogotá.

Esta diáfano y soportado que se imputó delito de enriquecimiento ilícito, no que lo imputen, que en las diferentes alzadas el juez 10 penal del circuito y 53 Pernal del Circuito fueron contundentes en centrarse en los delitos de orden económico y social, no en vano dijo la señora Juez 10 Penal del Circuito que estas organizaciones en general saben las consecuencia pero a través de los “mecanismos” buscan aminorar las consecuencias (No reparar, la más baja sanción etc.) Trajo a colación doctrina y jurisprudencia al igual que su similar Juez 53 Penal del Circuito. Esto soporta los argumentos. Por lo tanto, no impongo ni trato de imponer nada distinto a que se cumpla con el ritual legal.

A la consonancia que la sentencia guarda con la acusación aducida.- respetuosamente reseñe con modestia y con las mismas jurisprudencias que, esa consonancia se extiende a la imputación, que los hechos son inalterables y la flexibilización jurídica es distinto, a lo que aquí se hace... es lo que controvierto y someto respetuoso a consideración, si es o no una vía de hecho y contraria al ordenamiento jurídico las facultades que permite “*crea derecho*” el Tribunal con respecto a las atribuciones de los fiscales y del 250 constitucional

5.5. Otro punto que yerra el Tribunal es...” *que las víctimas (sus representantes) no pueden inmiscuirse en la calificación jurídica de la conducta objeto de la investigación, pues tal resorte es exclusivo de la fiscalía.* Eso no lo he controvertido. Eso es irse por la tangente, ni es ni ha sido la esencia de la pretensión, desdibuja la realidad, no viene al caso, no he subrogado en el artículo 250 constitucional, lo que sí es del caso, es que he pedido comedidamente, al fiscal cumplir con el artículo 250 como por ejemplo velar por la comparecencia al proceso de los obligados y

demás.. Sin respuesta: Que se viola el artículo 115 C.N. Principio de objetividad y transparencia, así como el artículo 349 del C.P.P y artículo 348, al permitir escabullirse a la reparación No en vano la sentencia sept.27/2017.Rad.39831 .M.P. José Francisco Acuña Vizcaya

5.4 Referente a la anfibiología, igual se malinterpreta y no es congruente con las audiencias sus audios y, el derecho material y la petición de nulidad y/o corrección de actos procesales, y fue fundamento de la acción inicial, por lo siguiente:

El señor fiscal al imputar fácticamente el delito de concierto para delinquir, adujo como dependía una empresa y sus directivos necesariamente de otras - Cooperativas y comercializadora Elite - :

- (i) Sacaron dinero fuera del País, y de la órbita de las empresas, miles de miles de millones (ii) Que hay incremento patrimonial injustificado, pero que el mismo fiscal luego justifica, " no en la proporción del delito..."; Como si los acusados, especializados en finanzas y economía en la U de los Andes, en Estado Unidos Boston; exempleados de la DIAN, Banco de la República etc., a consignar esos dineros en sus cuentas, luego de montar semejante tinglado
- (ii) Que subsisten elementos materiales de prueba y de acuerdo a la imputación **fáctica**; que recibieron de terceros inyecciones dinerarias... (ii) Que no se ha explicado de dónde provino el capital inicial; (iii) transacciones con panamá Paper y Mosak Fonseca etc.(iv) Que sacaron dineros de la empresa con destino a familiares y terceros (v) habló el señor fiscal en, su primera salida, en más de 20 minutos sobre la trazabilidad de esos dineros y que no ha parecido un solo peso, en quienes movieron más de un billón trescientos mil millones de pesos.

Sin embargo, se abstuvo de imputar jurídicamente lavado de activos a Ana Milena Aguirre y Delvis Sugey Medina (directoras, jefes de las principales empresas de este tinglado, Pero les imputa lavado de activos a sus socios, del otro proceso fraccionado.. emerge claro ligado que este delito inexorablemente al enriquecimiento ilícito. Lo cual parece incongruente entre lo factico y jurídico. Eso es lo que dije, y que le pedí al señor fiscal con respeto mirarlo bien; de que de esos dineros no ha aparecido un solo peso, por lo tanto, están ocultos, transformados, invertidos.. lavado de activos...y, que eso es incongruente con la imputación fáctica.

Esto es lo que quise decir, como lo dije en escritos y audiencias y denuncias, este es un modelo del libreto reutilizado, un proceso torcido, unos se acogen a recortados cargos, pasan por debajo de la barda a sus jefes, obtienen mínimas penas para purgar en playa blanca y cero reparación.- tal cual... Pero esta fundamentación y sustentación es parte general de la acción que se desdibuja repito.

5.5 Sobre la aceptación de cargos - punto referido por el Tribunal de Bogotá. Sala Penal, . Es que no se aceptó cargos en la referida audiencia del 4 de julio de 2018 por lo ya expuesto y dos; que lo que anuló y, ordeno corregir la señora Juez, como demuestra el audio respectivo NO acepto el ayuntamiento que se hizo en este radicado con otros; que por cada hecho nuevo y radicado hay que hacer la imputación y acogimiento a cargos, si se desea. Esto es distinto y, es otra imprecisión en que incurre el *ad quem* .. Esta parte, como se expuso, ordenó la señora Juez corregirla, por eso no se atacó en la apelación; sin embargo con la acción de caridad, la Sala Penal, yerra al afirmar, como quieren los defensores y encausados de que ya es un hecho cumplido la aceptación de cargos de la respectiva parte.

6. *Sobre las posibles irregularidades ocurridas en la audiencia de formulación de imputación realizada el 4 de julio de 2018 deberán ser discutidas al interior del trámite procesal que habrá de adelantarse en forma separada respecto de la presente causa.*

El tribunal me da la razón, aunque no es la esencia de esta acción de tutela, aclaro que en la referida audiencia de 4 de julio no se hizo una nueva imputación, lo que se pretendió fue juntar todo en uno aceptar cargos recortados, unir con otros radicados, otros autores y concierto, otras víctimas etc. para el fin ya dicho. Eso se impidió con la acción que propuse en el Juzgado. 31 Penal del Circuito en curso del 339 C.P.P . Es decir, reitero, que parte de esta controversia, no de fondo, al menos fue acogida. Pero el acto de fondo no se subsana ni sus consecuencias “eso no es coadyuvar todo el acto irregular”

Otro punto por fuera de la acción y que se refirió el Tribunal es Como el señor magistrado ponente doctor Mario Cortez Mahecha , al leer el fallo hizo referencia a que no estaba el suscrito de acuerdo con que les hayan dado libertad a todos. **Aclaro que fue otra parte de la argumentación que hice en general,** para

demostrar lo desquiciado de este proceso y, hace referencia a que la señora Juez 22 Penal del Circuito, tomó como base principal para revocar la medida carcelaria de que la fiscalía no demostró que los imputados hayan comprado pasajes para volarse o que hayan actualizado su pasaporte. Sostuve, también, que respecto a esto denuncie para que se investigará el reparto, y la razón de no haberle importado una micra a la *Ad quem* la petición de ordenar corregir de acuerdo al artículo 139 C.P.P y haber impedido acceso a la justicia C-207 de 2007 esto se argumentó, como para sostener, que por celeridad, eficacia, economía procesal esto se imponía al recurso de queja. Nótese que ello hubiese bastado para impedir en mi sentir este libreto.

CONCLUSIONES Y PETICIÓN AL HONORABLE SALA DE INSTRUCCIÓN DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

1.- Al desatar el recurso de apelación los señores magistrados, desde los antecedentes y consideraciones parten de premisa falsa, distorsionan la esencia de la acción y su finalidad y, por ello, recaen una y otra vez en protuberante contradicción, cuya consecuencia será grave lesión o agravio a garantías constitucionales de las víctimas, así:

1.) Se pretermitió la efectiva participación de las víctimas desde la audiencia preliminar de imputación y medida de aseguramiento, como se ha expuesto C. 209 de 2007, para permitir la preclusión de etapas mediante maniobras objetivas y ostensibles y repetitivas, entre otras (i) Impedir la apelación a la medida de aseguramiento y, en segunda instancia, no corregir este acto procesal que fuera pedido al tenor del artículo 139 y concordantes del C.P.P. (ii) Obstruir, dilatar la justicia trece (13) audiencias solicitadas por la representación de víctimas, todas saboteadas y en carrusel por la defensa e imputados, para impedir su corrección y acciones con el silencio cómplice de fiscales, violando artículos 250 Constitucional 114 y 115 del C.P.P. incluyendo quejas y derechos de petición al señor Fiscal General de la Nación; denuncias penales... Todo esto fue expuesto en la audiencia de petición de nulidad y/o corrección de yerros procesales. (Se agotó todo medio jurídico posible)

5.2 La supresión del punible de enriquecimiento ilícito para sí o para un tercero – terceros, que se nombró en la imputación fiscal – sus causas y consecuencias (i) El delito de enriquecimiento ilícito fue imputado y con medida de aseguramiento, como se demostró

desde la ciernes de la acción, no que se impute; (ii) su supresión ilegal permite aceptar recortados cargos y evitar el rastreo de bienes en cabeza de esos terceros, causando grave lesión o agravio a los intereses fundamentales de las víctimas: Reparación; (iii) Tiene efecto definitivo y decisivo en la sentencia, pues para el grupo fraccionado por la ruptura procesal, a quienes les impusieron lavado de activos, con la supresión irregular del delito matriz de enriquecimiento ilícito, en este caso, inexorablemente ligado...?; de contera evita y evitará el rastreo de bienes de ese grupo. Lesiona la reparación a las víctimas. -- el incidente de reparación es una entelequia...

5.3 Las acciones y procedimientos, que reclamo respetuoso, como injurídicos de los delegados fiscales que, el Tribunal convalida sin apoyo probatorio, más aún, lo tergiversó: -audios, oficios quejas etc, que se exhibieron y se dio traslado. En esencia y desconoce su objetivo jurídico y de contera da al traste con el ritual procesal que debió seguir (ii) Es de interés constitucional, pues se crea derechos y facultades por encima del artículo 250 a los delegados fiscales, esto es asumir funciones jurisdiccionales; (iii) Avala normas inexistentes, a la sazón. el procedimiento penal en ninguna parte faculta a los delegados fiscales, por autónomos que sean, a imputar delitos matrices con medida de aseguramiento, Delitos que no subyacen a otros, luego valorar, fundamentar y demás, arrepentirse... Esto afecta a terceros y trasgrede los artículos 348,349 C.P.P, entre otros en el caso *sub examen*

5.5. De las acciones preconcebidas y ya utilizadas en procesos conocidos y por oficinas reconocidas, deberá ponerse una talanquera superior. La violación palmaria del C-209 de 2007, junto a las maniobras dilatorias buscando la preclusión de etapas o prescripción de la acción penal, la delineación de libreto de proceso *a priori* el acogimiento a recortados cargos, como lo expusimos desde la primera audiencia. Con verticalidad y fundamentación lo hiciese la señora jueza en su providencia

-- "*procura evitar el riesgo penal y buscar imputar delitos menores*"
Jueza 10 Penal del Circuito" --

Finalmente, se legaliza capitales espurios con la afectación en todo sentido de las víctimas.

5.6 En este caso, resalto que, se materializará lo expuesto con la solicitud de acogimiento a cargos presentada en la audiencia del 339 C.P.P... por las señoras encausadas a través de su abogado Jaime Granados, luego de la formulación de acusación. Detenida por la acción interpuesta de la nulidad y/o solicitud de corrección de yerros procesales, luego de que todas las partes; incluyendo otros representantes de víctimas, algunos me pidieron no lo haga, y que avalaron toda la actuación y el procedimiento en el Art. 339 C.P.P. Aclaración que hago por lealtad procesal con las partes y, con la misma lealtad a las víctimas que represento; y, en consideración a su desesperación y búsqueda de reparación. Fin último que se lesiona.

PETICIÓN A LA HONORABLE CORTE. SALA DE INSTRUCCION

Con respeto invoco tutelar por vía de hecho, flagrante y grosera violación que afecta garantías fundamentales de terceros, al haberse incurrido en: (i) defecto material o sustantivo; (ii) Desconocimiento de precedente; (sentencias aludidas) (iii) Se aplica normas inexistentes y de plano se viola procedimiento establecido (iv) violación directa de la Constitución.-

Solicito a los señores magistrados, tutelar y ordenar enmendar este proceso de acuerdo a las peticiones hechas en fiscalía, en las audiencias respectivas y, sobre todo en la audiencia del artículo 339 del C.P.P. realizada en el Juzgado 31 Penal del Circuito. Esto es, nulitar y/o ordenar la corrección de yerros procesales

Competencia:

Es competencia funcional y territorial el honorable Corte Suprema de Justicia Sala de Instrucción Penal, para conocer la presente acción Constitucional.

Juramento Manifiesto honorables magistrados, bajo la gravedad del juramento, que no he interpuesto otra acción de Tutela por los mismos hechos y derechos aquí relacionados, ni contra la misma autoridad.

Anexos y traslados :

1.- Poderes que me acreditan para ejercer la acción en sede de tutela

2.- fallo del Tribunal Superior de Bogotá- Sala Penal ; Oficios y audios relacionados e inherentes:

3.-. Petición especial de pruebas, comedidamente solicito a esa dignidad ordenar a los accionados que al contestar anexen las pruebas que deseen valer.

Notificaciones:

Accionados y traslado

1.- Tribunal Superior de Bogotá Sala Penal. Mg. Ponente Mario Cortez Mahecha.

2.- Juzgado 31 Penal del Circuito de Bogotá,

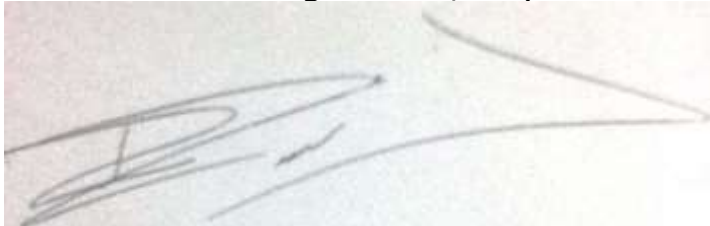
3. Fiscalía 37 Local Unidad Contra el Lavado de Activos.- DECLA Señora fiscal 37 Local DECLA.- doctora, Marta Lucia Olaya Patiño Bunker Fiscalía General de la Nación. martha.olayap@fiscalia.gov.co Oficina y defensores suplentes del doctor JAIME LOMBANA "lombajai@hotmail.com"

Oficina doctor Jaime Granados y defensores suplentes:

"Contacto Jaime Granados Peña Asociados Ltda"
<contacto@jaimegranados.com.co>

Accionantes y Luz Dary Robles Herrera, Miguel Arnulfo Pérez Rodríguez Ricardo Romo Insuasti, y otros representados Transversal 21bis No. 61B 52 Bogotá D.C. email, galerazuno@hotmail.com teléfono 3104284306 y

De los señores Magistrados, respetuosamente,



Ricardo Romo Insuasti
C.C. 12,962,194 Pasto
T.P. 51,621 C.S. de la J.